

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase al Código Civil como Capítulo II del Título XI del Libro I, las siguientes disposiciones:

Capítulo II

De la Curatela Voluntaria y Sistemas de Apoyo Anticipados

Artículo 450.1.- Toda persona mayor de edad o habilitada por matrimonio podrá designar, mediante escritura pública, un curador o designar los apoyos necesarios para sí misma, regulando así su protección y asistencia para el caso en que corresponda proveer jurídicamente a las salvaguardias de su capacidad.

Asimismo podrá, mediante este acto, manifestar su voluntad de excluir a una o varias personas de las llamadas a ejercer la curaduría o el apoyo por el Código Civil, pudiendo ser éste su único contenido. La designación del curador o asistente emergente de la curatela voluntaria podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de incapaces o el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad o discapacidad.

La designación de curador voluntario es un acto personalísimo (artículo 782 del Código Civil).

Artículo 450.2.- Podrán designarse uno o más curadores voluntarios sustitutos para el caso de que el curador designado en primer lugar no pueda o no quiera aceptar el cargo, o cese en su ejercicio.

Prohíbese nombrar a dos o más curadores voluntarios para que funcionen a un mismo tiempo como conjuntos; y, si así se hiciere, el nombramiento subsistirá solamente a efectos de que los nombrados sirvan a la curatela por el orden de su designación, en el caso de no aceptación, muerte, incapacidad, excusa o remoción de alguno de ellos (artículo 324 del Código Civil).

Artículo 450.3.- De haberse establecido curador voluntario, el Juez al designar curador o dictaminar los sistemas de apoyo, deberá recurrir en primer lugar a aquél. Asimismo, deberá respetarse el orden establecido en la escritura de curatela voluntaria.

En ningún caso el Juez podrá designar curador o asistente de apoyo del implicado a alguna de las personas llamadas a ejercer la curaduría por este Código, si el otorgante de la curatela voluntaria expresamente las ha excluido del ejercicio del cargo.

Artículo 450.4.- En todos los casos, la curatela voluntaria surtirá plenos efectos una vez que recaiga la correspondiente declaración judicial.

En todos los casos, el cargo de curador emergente de la curatela voluntaria, para ser discernido, deberá ser previamente aceptado por la persona establecida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el otorgante podrá disponer que el curador voluntario asuma de forma inmediata facultades de administración ordinaria y representación médica de urgencia desde el momento en que se verifique una pérdida progresiva de sus facultades cognitivas de manera irreversible. Dicha circunstancia se acreditará mediante certificación médica de dos especialistas calificados y acta de constatación notarial, rigiendo esta habilitación de manera provisoria hasta tanto culmine el correspondiente proceso judicial.

Artículo 450.5.- En la escritura podrán darse instrucciones de cómo deberá el curador voluntario ejercer su cargo, siempre que no contraríen el orden público.

Estas instrucciones podrán comprender disposiciones expresas relativas al cuidado de la persona física del otorgante, tales como su lugar de residencia habitual, el tipo de asistencia médica y de confort preferida, y directivas de respeto a su estilo de vida y voluntad anticipada, actuando el curador prioritariamente como un sistema de apoyo y salvaguardia que respete las preferencias del sujeto.

Prohíbense y se tendrán como no escritas, las cláusulas siguientes:

1º- La que eximiere al curador voluntario de hacer inventario judicial de los bienes del incapaz o sujeto a apoyo.

2º- La que autorizare para entrar en posesión de los bienes del incapaz o sujeto a apoyo antes de hacerse dicho inventario.

3º- La que lo eximiere de dar cuentas de su administración con arreglo a lo prescrito por este Código (artículos 373, 374, 415 y 418).

Artículo 450.6.- La curatela voluntaria podrá ser revocada o modificada por el otorgante en cualquier momento mediante escritura pública.

Artículo 450.7.- El otorgamiento de la curatela voluntaria, su revocación y demás actos modificativos, serán inscriptos con carácter reservado, en el Registro Nacional de Actos Personales, el que llevará un Registro de Curatelas Voluntarias. Dicho Registro sólo brindará información al otorgante y al Juez ante quien se tramite el proceso de incapacidad o de asignación de apoyos. Las inscripciones a que refiere este artículo no caducarán.

En todos los casos, el Juez para discernir el cargo de curador, deberá tener de manifiesto la información expedida por el mencionado Registro. A tales efectos, los sistemas informáticos del Poder Judicial mantendrán una interoperabilidad automatizada con la Dirección General de Registros, generando una alerta preceptiva e informática al magistrado interviniente al momento de la apertura de cualquier causa vinculada a la capacidad de las personas.

Artículo 450.8.- Podrá el otorgante, en la misma escritura de curatela voluntaria, establecer curador para sus hijos de los cuales sea curador, para los casos en que corresponda conforme a la ley, así como excluir a determinadas personas de las llamadas a ser curadoras de estos por este Código. Este nombramiento podrá recaer sobre persona diferente de la establecida para ejercer la curaduría del otorgante. La curatela voluntaria prevista en este artículo también podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles, sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de incapaces.

Todo lo previsto para el curador voluntario del otorgante, se aplicará al curador voluntario de sus hijos, en lo que fuere pertinente. Cuando la curatela voluntaria recaiga en fundaciones o asociaciones civiles, estas deberán presentar anualmente ante el Ministerio de Educación y Cultura y ante el Juez competente un certificado de vigencia de personería jurídica, regularidad de autoridades y solvencia institucional, bajo apercibimiento de remoción automática del cargo en caso de incumplimiento, disolución o desvirtuación de su objeto social.

Artículo 450.9.- Ante el fallecimiento del otorgante de la curatela voluntaria, una vez que el mismo haya sido declarado incapaz o sujeto a medidas de apoyo, si el curador voluntario establecido oportunamente, mediante el discernimiento de su cargo, ya hubiese comenzado a ejercer sus funciones como curador de los hijos del otorgante, éste continuará en el ejercicio de su cargo, cualesquiera sean las disposiciones que contenga el testamento dispuesto en su momento por el otorgante de la curatela voluntaria. En todo lo demás regirá lo establecido en el testamento.

La misma regla se aplicará en caso de que el curador voluntario sea también tutor de los hijos menores del declarado incapaz o sujeto a apoyos (artículo 446 del Código Civil).

En el caso previsto en este artículo, si por cualquier causa el curador voluntario cesare en el ejercicio de cargo, para el nombramiento del nuevo curador se estará al orden establecido por el otorgante en la curatela voluntaria y, en su defecto, se podrá recurrir a la curatela legítima, testamentaria o dativa en su caso.

Si el curador voluntario del declarado incapaz fallecido era también tutor de sus hijos menores y por cualquier causa cesare en sus funciones de tutor, para la designación de nuevo tutor de estos se estará a lo que se establece en el Título de la Tutela".

Artículo 2°.- Modifícase el texto de los siguientes artículos del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

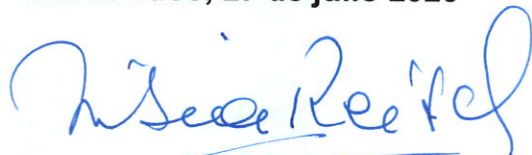
"ARTÍCULO 321.- El padre o la madre, mayor o menor de edad, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos que estén bajo de la patria potestad. El nombramiento de tutor a que refiere este artículo podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad lucrativa, entre cuyos fines figure la protección de menores".

ARTÍCULO 322.- El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo condición o hasta cierto tiempo, de manera que expire la tutela por la conclusión del tiempo fijado o por el cumplimiento de la condición.

En el testamento podrá manifestarse la voluntad de excluir del ejercicio de la tutela a una o varias personas de las llamadas a ejercer el cargo por este Código, pudiendo este ser su único contenido.

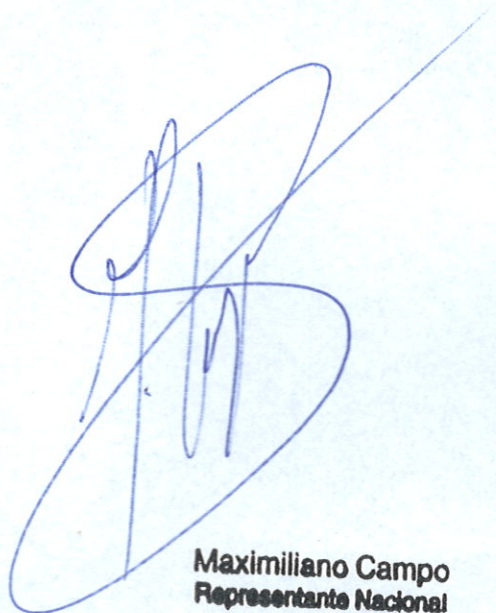
ARTÍCULO 445.- A falta de curador voluntario, legítimo o testamentario, según las disposiciones de este Código, tendrá lugar la curaduría dativa".

Montevideo, 27 de julio 2026



LIC. NIBIA REISCH

REPRESENTANTE NACIONAL



Maximiliano Campo
Representante Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley introduce modificaciones puntuales al anteproyecto original de Curatela Voluntaria (Carpeta N° 1665 de 2016), con el propósito de perfeccionar su aplicabilidad práctica, dotarlo de mayor dinamismo operativo y, fundamentalmente, adaptarlo a los estándares internacionales modernos en materia de derechos humanos y capacidad jurídica.

Lejos de alterar la estructura del proyecto original o el espíritu que guio a la Comisión Especial redactora de la Asociación de Escribanos del Uruguay, que trabajó en el tema desde el año 2007 presentando la base del anteproyecto que dio origen a la iniciativa parlamentaria (Carpeta N° 2029 de 2007), estas adiciones actúan como salvaguardias técnicas en cinco ejes fundamentales:

1. Adecuación al Paradigma de Apoyos y Salvaguardias: En consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (ratificada por Uruguay por Ley N° 18.418), el derecho civil contemporáneo transita desde la sustitución de la voluntad (curatela clásica) hacia un modelo basado en el respeto a las preferencias de la persona. Las modificaciones incorporadas permiten que la "Curatela Voluntaria" funcione de manera flexible como un sistema de apoyos anticipados.
2. Ampliación hacia las Directivas Personales: Se explicita la facultad del otorgante de instruir al curador no solo en la faz patrimonial, sino en decisiones de corte personalísimo (vivienda, salud y confort físico), confiriéndole a los ciudadanos un verdadero blindaje sobre su proyecto de vida ante una futura pérdida de aptitudes.
3. Solución a la "Zona Gris" (Facultades Intermedias): Uno de los mayores escollos prácticos en los procesos de declaración de incapacidad es el lapso —a veces de años— entre la pérdida real de discernimiento del sujeto y la sentencia judicial final. Al habilitar un régimen provisional de administración ordinaria mediante una rigurosa constatación notarial y médica, se evita la paralización de bienes y la desprotección médica inmediata del otorgante.
4. Fiscalización de Personas Jurídicas: Dado que el proyecto innova de forma loable al permitir el ingreso de fundaciones y asociaciones civiles en la tutela, resulta imperativo salvaguardar al tutelado ante eventuales quiebras, disoluciones o desvíos del objeto social de dichas ONGs. Se introduce, por tanto, un control anual preceptivo de solvencia e idoneidad ante el Ministerio de Educación y Cultura.

5. Modernización Tecnológica e Interoperabilidad: Para asegurar que la "hoja de ruta" trazada por la voluntad anticipada del ciudadano llegue efectivamente al despacho del Magistrado, se automatiza la comunicación entre el Registro de Actos Personales y el Poder Judicial, sustituyendo la burocracia documental por una alerta informática inmediata.

Con estas mejoras, el texto no solo mantiene la refinada técnica legislativa de inserción en el Código Civil, sino que dota al operador jurídico y al escribano público de una herramienta ágil, segura y blindada ante los desafíos del Uruguay del siglo XXI.

Cabe agradecer la inquietud surgida en el seno de la Comisión Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay, su aporte y trabajo antecedente del presente proyecto y solicitar se agreguen al mismo los antecedentes legislativos obrantes en los archivos parlamentarios.

Montevideo, 27 de julio 2026



LIC. NIBIA REISCH

REPRESENTANTE NACIONAL



Maximiliano Campo
Representante Nacional